

Estándares Acuerdo de Escazú

Artículo	Texto legal	Estándar derivado
5. Acceso a la información ambiental		
<i>Accesibilidad de la información ambiental</i>		
5.1 y 5.2	1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. 2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.	El Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que está en su poder o control, bajo el principio de máxima publicidad. Este derecho comprende: a) Solicitar y recibir información en manos de la autoridad, sin la exigencia de demostrar por parte del solicitante un interés especial o justificación de las razones. b) Ser informado de forma expedita sobre si la información solicitada está o no en poder de la autoridad competente. c) Ser informado del derecho a apelar ante la no entrega de la información solicitada, y de los requisitos para hacerlo.
5.3 y 5.4	3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones. 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.	El Estado debe facilitar y fomentar el acceso a la información respecto de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, desde la formulación de la solicitud hasta la entrega de la información Ello implica tener una especial consideración en sus particularidades y otorgar asistencia para formular las peticiones y obtener respuesta.
<i>Denegación del acceso a la información ambiental</i>		
5.5 y 5.6	5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla. 6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones: a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.	En caso de denegarse la solicitud o parte de ella, la autoridad debe comunicar dicha denegación por escrito, incluyendo la normativa y razones que justifican la decisión particular, informando al solicitante el derecho de apelar a esta. La legislación nacional puede establecer un régimen de excepciones para denegar en determinados el acceso a información. Escazú establece 4 criterios: a) que la publicación de la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) que la publicación afecte la seguridad pública o defensa nacional; c) que la publicación afecte la protección del medio ambiente, incluyendo especies amenazadas o en peligro de extinción; d) que la publicación genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley o control de delitos.
5.7 a 5.9	7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información. 8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente. 9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.	Las causales para negare el acceso, es decir, el régimen de excepciones, debe ser favorable con el acceso a la información. Esto implica que sean establecidos legal y anteriormente, claramente definidos, en base a un interés público. Dichas excepciones deben ser interpretados de forma restrictiva. La denegación en base al interés público deberá ser idónea, necesaria y proporcional, ponderando el interés de retener la información versus el beneficio público de transparentarla.
5.10	10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.	¿Qué ocurre si me deniegan la entrega de una parte de la información solicitada? Si se deniega una parte de la solicitud, la información no denegada deberá ser entregada.
<i>Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental</i>		
5.11 a 5.14	11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible. 12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna. 13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles. 14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.	¿Cómo y cuándo debe entregarse la información? La información entregada debe estar en el formato requerido por el solicitante. Excepcionalmente, se entregará en el formato que esté disponible La información debe ser entregada con la máxima rapidez posible, siempre en un plazo menor a 30 días hábiles. Si la autoridad excepcionalmente necesita más tiempo para responder, deberá notificar al solicitante de la extensión antes del vencimiento del plazo, y esta no podrá exceder los diez días hábiles. El Estado debe asegurar instancias judiciales y administrativas en caso de vulnerarse lo anteriormente señalado.
5.15 y 5.16	15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello. 16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.	¿Qué ocurre si la autoridad no posee la información? La autoridad debe comunicarlo con la máxima celeridad posible. En el caso de poder determinar la autoridad que podría tener la información, la solicitud deberá ser remitida, informándose al solicitante de aquello. Si la información no existe o aún no se ha generado, se deberá informar fundadamente de aquello y en los plazos dispuestos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
5.17	17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.	¿Pueden existir cobros por solicitar información? La información ambiental debe entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera reproducción o envío. En estos casos, los costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado. Su pago podrá exceptuarse si el solicitante está en situación de vulnerabilidad, o por circunstancias especiales que lo justifiquen.
<i>Mecanismos de revisión independientes</i>		
5.18	18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.	El Estado debe disponer de un órgano imparcial y autónomo que promueva la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de la normativa, y vigilar, evaluar y garantizar el acceso a la información. En Chile el Consejo para la Transparencia es el órgano a cargo de la promoción y fiscalización de las normas sobre transparencia y publicidad de todos los órganos de la administración, incluyendo aquellos que deben velar por la publicidad y transparencia de la información ambiental.
6. Generación y divulgación de información ambiental		
6.1	1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.	Los Estados garantizarán progresivamente la generación, recopilación, disposición y difusión de la información ambiental relevante, de forma sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, actualizándola periódicamente. Se debe fomentar la disponibilidad de información de nivel local y se debe fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades.
6.2	2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.	Las autoridades propenderán a entregar información de tal forma que esta sea reutilizable, procesable y accesible, sin restricciones para su reproducción o uso.

6.3	<p>3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:</p> <p>a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;</p> <p>b) los informes sobre el estado del medio ambiente;</p> <p>c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;</p> <p>d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;</p> <p>e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;</p> <p>f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;</p> <p>g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;</p> <p>h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;</p> <p>i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e</p> <p>j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.</p>	<p>El Estado contará con sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir:</p> <p>a) tratados y acuerdos internacionales, y normativa sobre el medio ambiente;</p> <p>b) informes sobre el estado del medio ambiente;</p> <p>c) listado de entidades públicas con competencia ambiental, detallando sus áreas de actuación;</p> <p>d) listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;</p> <p>e) información sobre uso y conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;</p> <p>f) informes, estudios e información científica y técnica ambiental elaborada por instituciones académicas y de investigación, públicas, privadas, nacionales o extranjeras;</p> <p>g) fuentes sobre cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales sobre el tema;</p> <p>h) información sobre procesos de evaluación ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental, y los permisos ambientales otorgados por autoridades públicas;</p> <p>i) listado estimado de residuos por tipo, desagregado por volumen, localización y año;</p> <p>j) información sobre la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.</p>
6.4	<p>4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.</p>	<p>El Estado debe establecer, de manera progresiva, un registro actualizado de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos.</p>
6.5	<p>5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.</p>	<p>En caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, la autoridad deberá divulgar inmediatamente y por medios efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. El Estado debe desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana.</p>
6.6	<p>6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.</p>	<p>Para facilitar el acceso a información por parte de personas o grupos vulnerables, el Estado debe divulgar la información en los diversos idiomas usados en el país y en formatos alternativos comprensibles, por medio de canales de comunicación adecuados.</p>
6.7	<p>7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:</p> <p>a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;</p> <p>b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;</p> <p>c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y</p> <p>d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.</p> <p>Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.</p>	<p>El Estado publicará y difundirá regularmente un informe nacional sobre el estado del medio ambiente. Este podrá contener:</p> <p>a) información sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos;</p> <p>b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales ambientales;</p> <p>c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y</p> <p>d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.</p> <p>Los informes deberán redactarse de manera comprensible y estar accesibles al público en diferentes formatos, y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Se podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.</p>
6.8	<p>8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.</p>	<p>El Estado fomentará evaluaciones independientes de desempeño ambiental, con criterios e indicadores comunes, para evaluar la eficacia, efectividad y progreso de las políticas nacionales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Dichas evaluaciones deben contemplar la participación de distintos actores.</p>
6.9	<p>9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.</p>	<p>El Estado debe promover el acceso a información ambiental relativa a concesiones, contratos o autorizaciones que se hayan otorgado sobre el uso de bienes, servicios o recursos públicos.</p>
6.10	<p>10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.</p>	<p>El Estado asegura que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios, y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.</p>
6.11	<p>11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.</p>	<p>El Estado debe establecer y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, facilitando el acceso a la información.</p>
6.12	<p>12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.</p>	<p>El Estado debe adoptar medidas para promover el acceso a información ambiental en manos de privados, en particular, la relativa a sus operaciones, posibles riesgos y efectos en la salud humana y ambiental.</p>
6.13	<p>13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.</p>	<p>El Estado debe incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, especialmente de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.</p>
7.	<p>7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales</p>	
7.1	<p>1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.</p>	<p>El Estado debe asegurar el derecho de participación del público. Se debe implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales.</p>
7.2 y 7.3	<p>2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.</p> <p>3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.</p>	<p>El Estado debe garantizar mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones, revisiones y actualizaciones de proyectos y actividades, y en general sobre autorizaciones que tengan o puedan tener impacto significativo sobre el medio ambiente y la salud.</p> <p>Además, deberá promover la participación en procesos de toma de decisiones, revisiones y actualizaciones relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como ordenamiento territorial y elaboración de políticas, planes, estrategias, programas, normas y reglamentos.</p>
7.4 y 7.5	<p>4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.</p> <p>5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.</p>	<p>¿Cómo debe ser la participación?</p> <p>La participación debe asegurarse desde etapas iniciales, de manera que las observaciones sean debidamente consideradas y contribuyan en los procesos.</p> <p>El Estado debe proporcionar al público la información necesaria, de forma clara, oportuna y comprensible, para hacer efectivo el derecho a participar.</p> <p>El procedimiento de participación contemplará plazos razonables que permitan al público informarse y participar efectivamente.</p>
7.6	<p>6. El público será informado de forma efectiva, comprensible e oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:</p> <p>a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;</p> <p>b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;</p> <p>c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y</p> <p>d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.</p>	<p>¿Qué debe contener la información necesaria para participar de manera efectiva?</p> <p>El público debe ser informado de forma efectiva, comprensible e oportuna, a través de medios apropiados, como mínimo sobre:</p> <p>a) el tipo de decisión ambiental de que se trate;</p> <p>b) la autoridad responsable del proceso y otras autoridades e instituciones involucradas;</p> <p>c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y</p> <p>d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.</p>
7.7	<p>7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.</p>	<p>Sobre la presentación de observaciones.</p> <p>El derecho a participar incluye la oportunidad de presentar observaciones. La autoridad tomará debidamente en cuenta las observaciones antes de la adopción de la decisión.</p>
7.8	<p>8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.</p>	<p>Sobre el contenido de la decisión y la consideración de las observaciones.</p> <p>Una vez adoptada la decisión, el público debe ser oportunamente informado de esta, junto a los motivos y fundamentos que la sustentan, así como el modo en que se tuvieron en cuenta las observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.</p>
7.9	<p>9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucren la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.</p>	<p>La difusión de las decisiones que involucren participación pública ambiental, deberá realizarse a través de medios apropiados, de forma efectiva y rápida. Se deberá incluir el procedimiento previsto para ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.</p>

2	7.10	10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.	La participación debe establecer las condiciones propicias para adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
	7.11	11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.	Si el público directamente afectado habla mayoritariamente el idioma no oficial, la autoridad debe especialmente facilitar la comprensión y participación de este.
	7.12	12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.	En relación a foros internacionales con materia ambiental, el Estado promoverá la participación pública.
	7.13	13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.	El Estado fomenta el establecimiento de espacios apropiados de consulta o el uso de los ya existentes, en donde puedan participar distintos grupos y sectores. Se promueve la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes.
	7.14	14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.	Las autoridades realizarán esfuerzos para fortalecer el acceso e involucramiento a mecanismos de participación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, eliminando barreras a la participación.
	7.15	15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.	El Estado debe garantizar el respeto de su legislación nacional y obligaciones internacionales relativas a derechos de pueblos indígenas y comunidades locales.
	7.16	16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.	La autoridad identificará al público directamente afectado por proyectos y actividades que impactarían significativamente el medio ambiente, promoviendo acciones específicas para facilitar su participación.
	7.17	17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información: a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental. La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.	¿Qué información pública debe contener un proceso de toma de decisión ambiental? a) descripción del área de influencia y características físicas y técnicas del proyecto o actividad; b) descripción de impactos ambientales del proyecto o actividad, incluyendo el acumulativo; c) descripción de las medidas previstas relativas a dichos impactos; d) resumen de los puntos a), b) y c) en lenguaje no técnico y comprensible; e) informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados vinculados al proyecto o actividad; f) descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad en evaluación; g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.
P I L A R 3	8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales		
	8.1	1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.	El Estado garantiza el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales, de acuerdo a las garantías del debido proceso.
	8.2	2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.	El Estado asegura el acceso a instancias judiciales y administrativa para impugnar y recurrir, en cuanto fondo y procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
	8.3	3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.	¿Qué implica garantizar el derecho de acceso a la justicia ambiental? a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
	8.4	4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.	El Estado facilita el acceso a la justicia a través de: a) medidas para reducir o eliminar barreras al acceso; b) medios de divulgación del derecho y los procedimientos para acceder; c) sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas; y d) la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales para el ejercicio del derecho.
	8.5	5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.	Para garantizar el acceso a la justicia, el Estado atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos de apoyo, incluyendo la asesoría técnica y jurídica gratuita.
	8.6	6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.	El Estado asegura que las decisiones judiciales y administrativas ambientales, junto con su fundamentación, sean por escrito.
	8.7	7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.	El Estado promueve mecanismos alternativos de solución de controversias ambientales, como la mediación, conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.
P I L A R 4	9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales		
	9.1	1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.	El Estado garantiza un entorno seguro y propicio para que personas y grupos promuevan y defiendan los derechos humanos ambientales libres de amenazas, restricciones e inseguridad.
	9.2	2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.	El Estado debe tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso.
9.3	3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.	El Estado debe tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.	